Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0059

En aras de desatar la reposición impetrada por el apoderado de la demandada frente al auto de 19 de agosto pasado, que resolvió la objeción a la liquidación del crédito (archivos 25 y 27), el Despacho le advierte al censor, que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales que rigen el tema.

Y es que, debe recordarse que la etapa relacionada con la liquidación del crédito tiene como propósito, calcular la deuda final a cobrar, a partir de lo establecido en el mandamiento de pago y en la providencia que zanjó la instancia.

Bajo esta perspectiva, se le recuerda nuevamente al impugnante, que los intereses de mora no están siendo cobrados desde el 20 de diciembre de 2020, sino a partir del 21 de julio de 2021, atendiendo la literalidad del cartular.

Aunado a lo anterior, la cuenta del gestor dejó en claro cuáles son los intereses corrientes y cuáles son los moratorios, junto con sus fechas de causación y los montos correspondientes, tema que fue corroborado por esta Judicatura a través de las operaciones de rigor, encontrando que la actuación del reclamante estaba a tono con la norma aplicable y por esa razón, la decisión fustigada no será modificada.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. señala que *"(…) vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (…)"*, hipótesis que, en lo referente a la alzada, se verifica en el *sub-lite*, por lo que dicho mecanismo de control será concedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el proveído atacado.

2.- CONCEDER la apelación subsidiaria en el efecto diferido. Remítase el plenario al Superior.

Notifíquese,

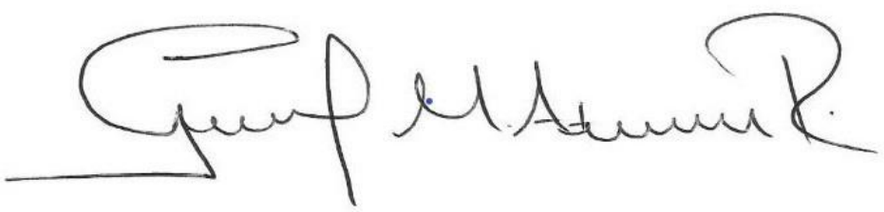

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP